



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA EN EL EXP. N° 00480-2017-0-1201-JR-
LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BR. ALBERTO ESTEBAN MORATILLO MEZA

ASESOR

DR. OSCAR GUSTAVO CHACON VALDIVIESO

HUÁNUCO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos
Presidente

Abog. Ruth Rocío Reynaga Martínez
Miembro

Abog. Jesús Delgado y Manzano
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Señor de la vida, que día a día bendice mi trabajo y mi familia

A la ULADECH Católica:

En particular a la Escuela profesional de Derecho, quien me albergo en sus aulas.

Alberto Esteban Moratillo Meza

DEDICATORIA

Mi familia

Por su apoyo incondicional y comprensión por los días descuidados por dedicarme al estudio de mi carrera

Alberto Esteban Moratillo Meza

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de Resolución Administrativo que ordeno el Segundo Juzgado de Trabajo y la Sala Civil Superior en el expediente 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huánuco; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, nulidad, acto, motivación y rango de la sentencia

ABSTRACT

The investigation was a case study based on quality standards, at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of the first and second instance judgments on nullity of Administrative Resolution ordered by the Second Labor Court and the Superior Civil Chamber in file 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 of the Judicial District of Huánuco; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the judgment in its explanatory, considerative and resolute part, pertaining to the judgment of first instance, were of a very high, very high and very high rank; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. Finally, the quality of both first and second instance sentences was very high, respectively.

Keywords; Quality, nullity, act, motivation and rank the judgment.

INDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|-------------|
| CARATULA | i |
| JURADO EVALUADOR | ii |
| AGRADECIMIENTO..... | iii |
| DEDICATORIA | iv |
| RESUMEN..... | v |
| ABSTRACT | vi |
| INDICE GENERAL..... | vii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. REVISION DE LA LITERATURA | 13 |
| 2.1. Antecedentes | 13 |
| 2.2. Bases Teóricas..... | 19 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Pre Jurisdiccionales del Derecho Administrativo relacionados con la Sentencia en Estudio | 19 |
| 2.2.1.1. El Derecho Administrativo | 19 |
| 2.2.1.1.1. Definición..... | 19 |
| 2.2.1.1.2. Las Fuentes del Derecho Administrativo..... | 19 |
| 2.2.1.1.3. Estructura Político – Administrativo del Estado..... | 29 |
| 2.2.1.1.5. El Acto Administrativo | 33 |
| 2.2.1.1.5.1. Clasificación de los Actos Administrativos | 34 |
| 2.2.1.1.5.2. Nulidad de los actos administrativos..... | 34 |
| 2.2.1.1.5.3. Plazos y Términos | 35 |
| 2.2.1.1.6. Recursos Administrativos | 36 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.1.7. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa..... | 37 |
| 2.2.2. Proceso Contencioso Administrativo..... | 38 |
| 2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales del Proceso Contencioso Administrativo..... | 38 |
| 2.2.2.1.1. La Jurisdicción..... | 38 |
| 2.2.2.1.1.1. Principios Aplicables en Ejercicio de la Jurisdicción..... | 38 |
| 2.2.2.1.2. Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo..... | 41 |
| 2.2.2.1.3. La Competencia..... | 41 |
| 2.2.2.1.3.1. Determinación de la Competencia Judicial en estudio..... | 42 |
| 2.2.2.1.1.4. El proceso..... | 43 |
| 2.2.2.1.1.4.1. Funciones..... | 43 |
| 2.2.2.1.1.4.2. El proceso como Garantía Constitucional..... | 44 |
| 2.2.2.1.1.5. El Debido Proceso Formal..... | 45 |
| 2.2.2.1.5.1. Elementos del Debido Proceso..... | 45 |
| 2.2.2.1.1.6. Demanda y Requisitos..... | 49 |
| 2.2.2.1.1.7. Clases de Procedimientos en la Acción Contencioso Administrativo..... | 50 |
| 2.2.2.1.1.7.1. Proceso Urgente..... | 50 |
| 2.2.2.1.1.7.2. Procedimiento Especial..... | 51 |
| 2.2.2.1.1.7.2.1. Etapa Postulatoria..... | 51 |
| 2.2.2.1.1.7.2.1.1. Demanda..... | 51 |
| 2.2.2.1.1.7.2.1.2. Contestación a la Demanda..... | 52 |
| 2.2.2.1.1.7.2.1.3. Defensas Previas..... | 53 |
| 2.2.2.1.1.7.2.1.4. Presupuestos Procesales..... | 54 |
| 2.2.2.1.1.7.2.1.5. Reconvención..... | 54 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.2.1.7.2.1.6. Saneamiento Procesal..... | 55 |
| 2.2.2.1.7.2.1.7. Fijación de los Puntos Controvertidos | 55 |
| 2.2.2.1.7.2.2. Etapa Probatoria..... | 55 |
| 2.2.2.1.7.2.2.1. La Prueba en el Procedimiento Especial Contencioso Administrativo | 56 |
| 2.2.2.1.7.2.2.2. La Oportunidad de Prueba | 56 |
| 2.2.2.1.7.2.2.3. El objeto de la prueba..... | 56 |
| 2.2.2.1.7.2.2.4. La Carga de la Prueba | 57 |
| 2.2.2.1.7.2.2.5. La Valoración de la Prueba | 57 |
| 2.2.2.1.7.2.3. La Etapa Decisoria o la Sentencia..... | 58 |
| 2.2.2.1.7.2.4. La Etapa Impugnatoria..... | 61 |
| 2.2.2.1.7.2.4.1. Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio..... | 62 |
| 2.2.2.1.7.2.5. La Etapa Ejecutiva | 64 |
| 2.3. Marco Conceptual | 65 |
| III. METODOLOGÍA..... | 68 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación | 68 |
| 3.1.1. Tipo de investigación | 68 |
| 3.1.2. Nivel de investigación..... | 68 |
| 3.2. Diseño de investigación | 68 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio | 69 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos | 70 |
| 3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos | 70 |
| 3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria | 70 |
| 3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos..... | 71 |

| | |
|--|------------|
| 3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático..... | 71 |
| 3.6. Consideraciones éticas | 72 |
| 3.7. Rigor científico..... | 72 |
| V. RESULTADOS | 73 |
| 4.1. Resultados | 73 |
| 4.2. Análisis de los resultados | 103 |
| V. CONCLUSIONES..... | 108 |
| REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA | 113 |
| ANEXOS | 116 |

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

La administración de justicia es un fenómeno presente en todos los estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

Por su parte en América Latina, Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación

entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no

hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se

desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

Según Pásara, (2010), en los últimos años se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Pero todo lo expuesto no es nuevo, porque Eguiguren, (1999) expone, para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Otra evidencia que se perfila a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales a cargo de la Academia de la Magistratura (AMAG), elaborada por León, (2008), basada en la revisión de sentencias, especialmente de carácter penal, donde se brindan orientaciones para elaborar una sentencia, lo que significa que existen esfuerzos por revertir el estado de cosas que se describen sobre el tema justicia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y

prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los

resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2017).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02, perteneciente al 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco, que comprende un proceso de nulidad de resolución administrativa por mal cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio, en la cual la sentencia de primera instancia declaró Fundada la demanda; que al ser apelada se resolvió en Segunda Instancia por la Sala Civil Superior de Huánuco quien resuelve confirmando la sentencia de primera instancia, ordenando a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno de Huánuco cumpla en el término de veinte días de notificada con emitir nueva resolución realizando el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio sobre la remuneración total integra correspondiente a la fecha de fallecimiento de su cónyuge y realice las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; sin costas ni costos del proceso.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 10 de febrero del año 2017, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 31 de enero del 2018, transcurrió, 11 meses y 18 días.

En base a las descripciones de la problemática de la administración de Justicia y la calidad de las sentencias en el Distrito Judicial de Huánuco surgen las siguientes interrogantes.

A. Problema General.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa por las causales del mal cálculo del subsidio de luto y gastos de sepelio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00480-2017-0-1201-JR—LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco, 2018?

B. Problemas Específicos.

Respecto de la sentencia de primera instancia.

- a. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
- b. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?
- c. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

- a. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
- b. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?

c. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Con referencia al expediente tratado y según las interrogantes trazadas se plantearon los siguientes objetivos:

A. Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa por las causales de pago de gratificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicio para el estado en el sector educación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00480-2017-0-1201-JR—LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

B. Objetivos Específicos.

A. Respecto de la sentencia de primera instancia.

a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

B. Respecto de la sentencia de segunda instancia.

a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica porque se observa que en el ámbito internacional y nacional la administración de justicia no goza de confianza social, más por el contrario, aumentan la expresión de insatisfacción, por la situación crítica que atraviesa, lo cual urge por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

La presente investigación nace de la observación del fenómeno jurídico contenido en el Expediente N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 sobre la calidad de las sentencias en el Segundo Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Huánuco. Surge el interés por las expresiones de descontento por medios de comunicación masiva, los ciudadanos que sienten la injusticia en las resoluciones vertidas por los jueces y fiscales.

La presente investigación es importante porque está enmarcado en la línea de investigación de la Universidad los Ángeles de Chimbote y porque se abordará en forma directa la problemática sobre la calidad de las sentencias judiciales, tanto de primera instancia como de segunda instancia y se orienta a aportar criterios para mejorar la calidad

de las decisiones judiciales a fin de que tengan sustentos teóricos sólidos, sustentos normativos y coherente con la realidad fáctica que absorben los hechos en su real dimensión.

La importancia del presente estudio, estriba en que los resultados que se obtengan, serán respuestas claras y precisas según los objetivos planteados, que permitirán descubrir los factores estelares que originan la debilidad argumentativa y descubrirá las razones de la falta de convencimiento social que provoca el contenido colectivo sobre las resoluciones judiciales especialmente las sentencias.

La importancia se extiende a los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del Estado como magistrados y público interesado, quienes en sus conclusiones apreciarán las virtudes y las falencias de las sentencias judiciales en la región de Huánuco.

La utilidad de los resultados serán, por la aplicación inmediata en la política pública, por ello tiene como destinatario, a los que dirigen la política del Estado en el rama de la administración de Justicia, a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional; del mismo modo concientizar a los jueces sobre la importancia de las sentencias, generando compromiso con su delicada función de administrar justicia.

La presente tesis pretende aportar una metodología adecuada que permita mejorar la técnica de la elaboración de las sentencias sólida, razonada y coherente, con la que se mejoraría la calidad de la sentencia y finalmente proponer la positivización de algunas técnicas para que sean vinculantes y obligatorios.

Finalmente, el objetivo de la investigación será aperturar un escenario académico para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, del Distrito Judicial de Huánuco, con las limitaciones de ley, conforme se encuentra establecida en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto

paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante

y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran

justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Ferrer Beltrán, J. (2011), en México; analizó: Apuntes sobre el concepto de motivación de las Decisiones Judiciales; en este artículo él expone que, la decisión judicial como acto, no admite una noción de justificación como la anterior por una razón muy simple: no hay relaciones lógicas entre normas y actos o entre proposiciones y actos. Por ello, no puede decirse que la decisión-acto está justificada si se deriva lógicamente de las premisas fácticas y normativas. Un sentido de la noción de justificación sí utilizable para este supuesto hace referencia, en cambio, a la idea de cumplimiento o incumplimiento de las normas que regulan ese acto. Así, la decisión judicial, en el sentido del acto de adoptar una determinada resolución, estará justificada si su realización está permitida o es obligatoria según las normas que regulan esa actuación.

Además, una distinción como la trazada permite dar cuenta de otro problema, a saber, la relación entre las normas sustantivas y las normas procesales a la hora de justificar una decisión. Si tomamos en consideración la justificación de la decisión como norma individual, las normas generales implicadas son, fundamentalmente, las normas sustantivas. Esto es, aquellas que establecen la consecuencia jurídica para el supuesto de hecho que se trata de juzgar y que entran a formar parte del razonamiento como premisas. En cambio, la justificación de la decisión judicial como acto depende del cumplimiento de las normas que lo regulan, esto es, de las normas procesales, principalmente.

En el caso de la decisión acerca de los hechos probados cabe distinguir también entre el acto de decisión y el contenido de la misma. Éste último consiste en la premisa (o proposición) fáctica que se introduce en el razonamiento decisorio. De acuerdo con el análisis que se ha desarrollado, la decisión-acto estará justificada si la proposición fáctica

es aceptable, esto es, si existen en el expediente judicial elementos de juicio suficientes a su favor que atribuyen a la hipótesis sobre los hechos un grado de probabilidad inductiva que supere el estándar de prueba previsto para ese tipo de casos. Desde el punto de vista del contenido, en cambio, la premisa sólo estará justificada si es verdadera.

En conclusión, por lo que hace a las premisas fácticas del razonamiento, la motivación judicial, como explicitación de las razones que la justifican, deberá dar cuenta de que lo afirmado por aquellas premisas como probado constituye la hipótesis sobre los hechos que tiene una mayor fundamentación, i.e., que es la hipótesis más probablemente verdadera, y que supera los estándares de prueba previstos por el derecho para ese tipo de casos. Dado que no le está dado a los jueces (como a ninguno de nosotros) alcanzar certezas absolutas acerca de la verdad, esto es lo más que se le podrá exigir, pero es mucho más de lo que aún hoy habitualmente nos ofrecen.

Viada, Carlos y Aragoes, Pedro (2001). Sostiene que asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.”

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Pre Jurisdiccionales del Derecho Administrativo relacionados con la Sentencia en Estudio

2.2.1.1. El Derecho Administrativo

2.2.1.1.1. Definición

Es el conjunto de normas de Derecho Público interno que regula la organización y actividad de las administraciones públicas. Otros definen como “Conjunto de normas y reglas positivas y los principios del derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional” Rafael Bielsa (c.p. BACACORZO, 2002. p.40)

El derecho administrativo es una de las ramas del derecho que se concentra en el análisis, organización y clasificación de las diferentes normativas relacionadas con la administración pública, es decir, con los diferentes organismos que forman parte del Estado. El derecho administrativo no es tan conocido o tan amplio como otros tipos de derecho ya que hace principalmente a organismos e instituciones específicas y no al funcionamiento de la sociedad como un todo. Sin embargo, la importancia del derecho administrativo radica en la capacidad que este tiene para organizar y establecer un orden en el funcionamiento de diversos tipos de cargos y funciones que, en definitiva, afectan la calidad de vida de la población.

2.2.1.1.2. Las Fuentes del Derecho Administrativo

En el derecho administrativo las fuentes más aceptadas son: fuentes reales o sociológicas y fuentes formales:

a. Las Fuentes Reales o Sociológicas. Son provenientes de los grupos de poder, grupos de presión, lobbys y la doctrina.

b. Fuentes formales. Que es la ley, el reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contratos.

c. Otras clasificaciones:

i. Fuentes directas primarias, ordenadas jerárquicamente:

- La Constitución.

-Leyes orgánicas y ordinarias, y disposiciones del Gobierno con valor de ley.

-Reglamentos y disposiciones administrativas.

ii. Fuentes directas subsidiarias:

-Costumbre

-Principios generales del derecho.

iii. Otras fuentes:

-Tratados internacionales.

A. La Constitución.

La entrada en vigor de la Constitución plantea inmediatamente el problema de su valor normativo propio.

Según el art. 9.1 de la misma, “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución...”, lo que implica su valor normativo inmediato y directo.

Además, la disposición derogatoria 3ª declara “derogadas cuantas disposiciones se opongan a la Constitución”.

Finalmente, esta vinculación normativa de la Constitución afecta a todos los ciudadanos y a todos los poderes públicos, sin excepción. Es decir, no solo al poder legislativo, sino a todos los Jueces y Tribunales.

B. Las leyes y disposiciones del Gobierno con valor de ley

Nuestro ordenamiento jurídico hace referencia a distintas clases de leyes, introduciendo en la Constitución, al lado de las leyes ordinarias, la figura de las leyes orgánicas.

Leyes orgánicas.

Sus notas son las siguientes (art. 81 Const.):

-En cuanto al contenido, son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución (Consejo de Estado, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo, Tribunal Constitucional, etc).

-Desde el punto de vista procedimental, la aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

-En cuanto a su valor jerárquico, existe una posición doctrinal que defiende la superioridad de las leyes orgánicas sobre las ordinarias, y otra tesis, que mantiene que toda ley tiene el mismo rango jerárquico y que las relaciones entre ambas se rigen, no por el principio de jerarquía, sino por el de competencia o distribución por materias. Según este último criterio, la ley orgánica no puede modificar o derogar una ley orgánica, no porque su rango normativo sea inferior, sino porque la Constitución le veda el acceso a las materias que enumera el art. 81 de la Constitución.

Leves ordinarias.

Por su parte, las leyes ordinarias son las que regulan materias no reservadas a las leyes orgánicas y deben ser aprobadas por los procedimientos parlamentarios comunes, exigiendo con carácter general mayoría simple en el Congreso de los Diputados y en el Senado.

Dentro de estas podemos distinguir:

a) Leyes de pleno y leyes de comisión, estableciendo el art. 75 de la Constitución que las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación. Quedan exceptuados 6 de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

b) Leyes marco. El art. 150.1 de la Constitución dispone que las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

c) Leyes de armonización. Según el art. 150.3 de la Constitución, el Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

d) Leyes de las Comunidades Autónomas. De diversos preceptos de la Constitución (arts. 149, 150, 152 y 153) resulta que las Asambleas de las Comunidades Autónomas pueden dictar disposiciones normativas con fuerza de ley.

Disposiciones del ejecutivo con fuerza de ley.

En nuestro ordenamiento existen normas que, siendo dictadas por órganos que carecen de potestad para dictar leyes, se les atribuye rango y fuerza de ley. Son los decretos legislativos y decretos-leyes.

Decretos legislativos.

Tal como los define el art. 85 de la Constitución, son decretos legislativos “las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada”.

Su regulación aparece en los arts. 82 a 85 de la Const., de la que se extraen los siguientes requisitos:

1.- La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado.

2.- La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente.

3.- No se podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno. 4.- No cabe la delegación en materias reservadas a leyes orgánicas.

Caben dos modalidades:

-Para la formación de textos articulados, deberá otorgarse mediante una ley de bases que delimitará con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio. Las leyes de bases no podrán en ningún caso: autorizar la modificación de la propia ley de bases ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

-Para la formación de textos refundidos, deberá otorgarse mediante una ley ordinaria que determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación,

especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Decretos-leyes.

Son disposiciones provisionales que se fundamentan en la urgencia de ciertas situaciones y lo inadecuado del procedimiento legislativo para atenderlas.

Así, el art. 86 de la Constitución establece que “en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general”. (Un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad ha de ser inusual, imprevisible y no susceptible de resolución por otros procedimientos, incluido el de urgencia legislativa).

Como particularidad de su procedimiento, los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días 8 siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

Cabe también la posibilidad de que durante el plazo anterior, las Cortes puedan tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

C. Costumbre.

Por lo que se refiere a la costumbre, como ya se apuntó anteriormente, es una fuente de valor secundario y limitado en Derecho Administrativo (algunos autores dudan incluso de su existencia ya que estamos ante un derecho positivista, y en todo caso, sólo se admitiría la costumbre secundum legem).

Su existencia viene avalada por su invocación en algunos casos muy puntuales por la legislación administrativa (Ley de Caza, régimen de Concejo abierto, etc.) y por el valor de las prácticas y precedentes administrativos (la ley 30/92 obliga a motivar los actos que se separen del criterio establecido en actuaciones precedentes).

Principios generales del derecho.

Tienen una gran importancia en derecho administrativo, donde además el legislador ha ido incorporándolos en las normas positivas: buena fe, audiencia de los ciudadanos, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, prohibición de la indefensión, objetividad como regla de la actuación administrativa, continuidad del funcionamiento de los servicios públicos, etc.

D. Jerarquía Normativa.

Según este principio, una fuente o norma prevalece sobre otra en función del rango de la autoridad o del órgano del que emanen. La ordenación vertical de las fuentes según el principio de jerarquía supone que la norma superior siempre deroga la norma inferior (fuerza activa) y la inferior es nula cuando contradice la superior (fuerza pasiva).

Tanto la Constitución como la ley 30/92 garantizan el principio de jerarquía normativa. Se refiere a la relación entre ley y reglamento (“serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución o las leyes”) y también a la relación de los propios reglamentos entre sí (“también serán nulas de pleno derecho las 9 disposiciones administrativas que vulneren las disposiciones administrativas de rango superior”). El artículo 23 de la Ley 50/1997, del Gobierno, sanciona expresamente esta jerarquía de los reglamentos:

“Los reglamentos se ajustarán a las siguientes normas de competencia y jerarquía:

- Disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.
- Disposiciones aprobadas por Orden ministerial.

Ningún reglamento podrá vulnerar preceptos de otro de jerarquía superior.

Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya aprobado”.

E. leyes y Reglamentos.

Frente a la tradicional concepción del Derecho Civil, donde se habla de ley en una concepción plana (equivalente a norma escrita), en el Derecho Administrativo se aporta la diferenciación entre dos normas escritas: ley y reglamento.

Habiendo hecho anteriormente mención a la ley, podemos referirnos ahora al concepto de reglamento.

Así, podemos definirlo como disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración con valor subordinado a la ley.

Rasgos característicos:

1. La potestad reglamentaria necesita de justificación caso por caso para ser ejercitada, sólo se produce en los ámbitos que la ley le deja, no pudiendo contradecir los preceptos legales ni suplir a la ley allí donde ésta no se ha producido cuando es necesaria para regular alguna materia.
2. El reglamento es dictado por la Administración en el ejercicio de una competencia que le es propia, a diferencia de la legislación delegada en la que los órganos 10 administrativos ejercitan competencias legislativas previa delegación expresa del poder legislativo.
3. Aparece revestido de diversas formas: decretos, órdenes, disposiciones de autoridades y órganos inferiores.

Es importante analizar la distinción del reglamento con la ley:

Durante mucho tiempo se consideró al reglamento como una ley en sentido material, aplicándosele toda la teoría de la ley con la única especialidad de que no debía contradecir las leyes formales.

Tal teoría, sin embargo, no es posible porque la gran diferencia es que la ley es “expresión de la voluntad popular”, lo que no puede predicarse del reglamento, porque la Administración no es representante de la comunidad, sino una organización al servicio de los intereses generales.

En que se fundamenta entonces la existencia de la potestad reglamentaria

En tres consideraciones:

- Carácter técnico de los reglamentos, que hace que las Cámaras no sean las más idóneas para su elaboración.
- Gran movilidad de la materia reglamentaria, que exige un procedimiento rápido de elaboración poco acorde con la lentitud del proceso de elaboración de las leyes.
- Necesidad de dotar a la Administración de una esfera de discrecionalidad que le permita resolver dentro de la legalidad situaciones no previstas por el legislativo.

2.2.1.1.3. Estructura Político – Administrativo del Estado

(Bielsa, s.f. p. 169) define del siguiente modo: “el Estado es la organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y de territorio...” de aquí surge aspectos que definir como:

a. La Nación. Para RENAN, en su obra ¿qué es la nación? Define como “... un alma, un espíritu, una familia espiritual; resulta, en el pasado, de recuerdos, de sacrificios, de

glorias, con frecuencia de duelos y de penas comunes; en el presente de deseo de continuar viviendo juntos”.

b. El Estado. Es el pueblo jurídica y políticamente organizado, en un espacio cierto y bajo una ley común dada en ejercicio de soberanía. El Estado está dividido en poderes: Poder Judicial, Poder legislativo y Poder Ejecutivo; asimismo, existen organismos autónomos como el Tribunal Constitucional, Asamblea Nacional de Rectores, Ministerio Público.

c. Territorialidad. El Estado territorialmente se sub divide en gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales.

2.2.1.1.4. Instituciones del Procedimiento Administrativo

2.2.1.1.4.1. Principios del Procedimiento Administrativo

a. Principio de legalidad.- Consiste en que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y atribuciones y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas; modernamente también se denomina como vinculación positiva de la administración a la ley.

Base Legal: numeral 1.1 del Art IV del TP de la Ley 27444.

b. Principio del debido procedimiento.- significa que mediante éste derecho todos los administrados tienen el derecho a la exigencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas, que no deben desviar de los fines del procedimiento administrativo; además, es un derecho como garantía; como el derecho a ser oído, derecho de ofrecer y producir pruebas.

Base legal: numeral 1.2 del Art. IV del TP de la Ley 27444.

c. Principio de impulso de oficio.- consiste en que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones; es decir la autoridad no puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto.

Base legal: numeral 1.3 del Art. IV del TP de la Ley 27444.

d. Principio de razonabilidad.- por este principio las autoridades administrativas, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones , impongan sanciones o establezcan restricciones, deben adoptar dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar.

Base legal: numeral 1.4 del Art. IV del TP de la Ley 27444.

e. Principio de imparcialidad.- mediante la cual, las autoridades administrativas actúan sin distinción a los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Base legal: numeral 1.5 del Art. IV del TP de la Ley 27444.

f. Principio de informalismo.- consiste en que el procedimiento debe ser interpretado en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones, a fin de no afectar sus

derechos e intereses del administrado con exigencias formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no afecta derechos de terceros o del interés público.

Base legal: numeral 1.6 del Art. IV del TP de la Ley 27444.

g. Principio de presunción de veracidad.- se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario.

Base legal: numeral 1.7 del Art IV del TP de la Ley 27444.

h. Principio de celeridad.- consiste en que el trámite debe realizarse con la máxima dinámica posible evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento y constituyan meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que perjudique el debido procedimiento o vulnera el ordenamiento.

Base legal: numeral 1.9 del Art. IV del TP de la Ley 27444.

i. Principio de eficacia.- mediante la cual, el procedimiento administrativo debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

Base legal: numeral 1.10 del Art. IV del TP de la Ley 27444.

j. Principio de simplicidad.- consiste en que el trámite administrativo debe ser sencillo, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria.

Base legal: numeral 1.13. Del Art. IV del TP de la Ley 27444.

k. Principio de predictibilidad.- mediante este principio las entidades deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo que el administrado pueda tener la certeza de cuál será el resultado final.

Base legal: numeral 1.15 del Art. IV del TP de la Ley 27444.

l. Principio de privilegio de controles posteriores.- consiste en la tramitación de los procedimientos administrativos se someterán a la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose las autoridades administrativas el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicando las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Base legal: numeral 1.16 del Art. IV del TP de la Ley 27444.

2.2.1.1.5. El Acto Administrativo

a. Antecedentes Históricos. Antiguamente se le llamaba actos de Corona, del Rey; del Fisco, del Príncipe; después de la revolución francesa encuentra un soporte social y jurídico, despersonalizando al Estado y haciendo aparecer nuevas actividades del Estado, que es la función administrativa.

b. Concepto. Para entender se hace notar dos aspectos el aspecto material y formalidad. El primero interesa conocer su contenido, su esencia administrativa, esto es la expresión de voluntad de un ente estatal cualquiera que sea su función, nivel, jerarquía o ubicación geográfica. El segundo es el ente que produce por lo que la definición sería “acto administrativo es la decisión de una autoridad en ejercicio de sus propias funciones, sobre

derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas y/o de los administrativos respecto de ellos” (Bacacorzo, 2002.p.310.)

c. Requisitos de Validez. Lo esencial para la validez del acto administrativo son las siguientes: competencia, legitimidad, forma y manifestación de voluntad.

d. Efectos jurídicos. Los efectos según algunos autores son la legitimidad y la ejecutoriedad, ésta última es un atributo del acto administrativo.

e. Formas de extinción. Puede extinguirse por derogación, abrogación, revocación, nulidad.

2.2.1.1.5.1. Clasificación de los Actos Administrativos

Existen actos de autoridad, actos de gestión y acto condición; i) Actos de autoridad, son los que emite el estado por el *ius imperium*, unilateral; ii) Actos de gestión, son aquellos que se producen por concierto de voluntades de las partes, dándose una categoría bilateral o multilateral; Ejm. Contratación administrativa; y, iii) El acto condición, son aquellos que crean situaciones jurídicas individuales.

2.2.1.1.5.2. Nulidad de los actos administrativos

A. Causales de nulidad. - las causales de nulidad son:

a. La violación a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de algunos requisitos de validez.

b. Los actos expresos o de aprobación automática por silencio administrativo positivo.

c. Cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, cuando no cumplen los requisitos o documentación de trámites para su adquisición.

d. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma

Base legal: Art. 10 de la Ley 27444

B. Instancia competentes para declarar la nulidad.- El competente para declarar la nulidad es la autoridad superior de quien dicto el acto, en caso que no está sometido a la subordinación jerárquica la nulidad se declara por la resolución de la misma autoridad

2.2.1.1.5.3. Plazos y Términos

Plazos máximos para realizar actos procedimentales.

a. En el día la recepción y la derivación de los escritos a la unidad correspondiente.

b. En 3 días actos de mero trámite y peticiones de mero trámite.

c. En 7 días prorrogable a 3 días para emisión de dictámenes, peritajes e informes y similares.

d. En 10 días actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse.

Base legal: Art. 132 de la Ley 27444.

e. El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde que se inició hasta que se dicte la resolución respectiva.

Base legal: Art. 142 del 27444.

2.2.1.1.6. Recursos Administrativos

Frente a los actos administrativos que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativo mediante los siguientes recursos administrativos:

a) Recurso de reconsideración.- este recurso se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto, sustentándose en nuevas pruebas, en las entidades de única instancia no requiere nuevas pruebas. El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Base legal: Art. 208 de la ley 27444.

b) Recurso de apelación.- este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve los actuados al superior jerárquico

Base legal: Art. 209 de la Ley 27444

c) Recurso de revisión.- este recurso procede ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridad que no son de

competencia nacional, la impugnación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Base legal: Art. 210 de la Ley 27444.

2.2.1.1.7. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa

a. Acto firme. Trascurrido el plazo legal, sin que el administrado interpone el recurso, pierde el derecho a articular, el acto administrativo quedará firme. Algunos lo denominan cosa decidida, cuando ya no se puede impugnar y no se puede interponer demanda contencioso administrativo; sin embargo, en sede administrativo será posible modificar o revocar.

Base legal: Art.212 de la Ley 27444.

b. Agotamiento de la vía administrativa. Los actos que agotan la vía administrativa son los siguientes casos: Cuando contra el acto no procede recurso impugnativo; se produzca silencio administrativo negativo; el acto expedido por el superior cuando resulta de una apelación o silencio administrativo negativo; El acto o silencio administrativo producido en recurso de revisión; el acto que declara de oficio la nulidad o revocan otros actos administrativos y los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Base Legal: Art. 218 de Ley 27444.

2.2.2. Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.1.1. La Jurisdicción

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución (Couture, 2002)

Es la potestad que tiene el Estado, de administrar justicia a través de un poder denominado judicial, las mismas que son materializados mediante personas denominados jueces, quien en un juicio razonado o no, decide un determinado caso o asunto judicializado, que se puso a su conocimiento.

2.2.2.1.1.1. Principios Aplicables en Ejercicio de la Jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de los cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución

procesal se vincula con la realidad social en la que actúa o debe actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a éste autor, se tiene:

A. El principio de Cosa juzgada. En sentido estricto es el impedimento a las partes que revivan procesos fenecidos. Una sentencia tiene efecto de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. No habrá cosa juzgada, si son dos personas distintas, si solamente siguió contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar contra el otro.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la prevista puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana de 1993 y los tratados internacionales donde el Perú es parte.

Este principio se evidencia cuando una de las partes no está de acuerdo en todo o en parte con la decisión judicial; quedando habilitado el uso de la vía plural, mediante un recurso impugnativo que puede cuestionar la sentencia de primera instancia en el término establecido y el pago de tasas judiciales respectivas.

C. El Principio de Derecho de Defensa. Este principio es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citada, oída y vencida mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizada el derecho de defensa-

D. El Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Este es un corolario del derecho de defensa y de instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.2.1.2. Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo

Los principios más importantes son las siguientes:

a. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, si el juez tuviera cualquier duda de la procedencia de la demanda preferir darle trámite.

b. Principio de suplencia de Oficio.- El Juez debe suplir las deficiencias formales que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable.

2.2.2.1.3. La Competencia

Es la suma de facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigio o conflicto. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los QUE ESTÁ FACULTADO POR LEY; DE AHÍ QUE SE DIGA EN LOS QUE ES COMPETENTE (Couture, 2002)

La competencia es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, esta predeterminado por la ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes muchos antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de pretensiones.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, está prevista en la ley Orgánica del poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 53)

2.2.2.1.3.1. Determinación de la Competencia Judicial en estudio

En caso de que se trate de nulidad de acto administrativo, la competencia corresponde al Juzgado Laboral; así lo establece:

El II Pleno Supremo en Materia Laboral realizado el 8 y 9 de mayo del año 2014, establece que en los Distritos Judiciales donde se encuentra vigente la Ley N° 26636, la vía procesal será el contencioso administrativo, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27584, y, en aquellos distritos judiciales donde se encuentra vigente la nueva ley procesal de trabajo N° 29497, la vía procesal será el contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 numeral cuatro.

La Ley N° 26636 establece que el Juez competente es el Juzgado Especializado Laboral, para conocer las demandas contencioso laborales; modificado por la Ley N° 29364 y, en la aplicación de la Ley N° 29497, numeral 4 del artículo 2, es competente el Juzgado Especializado en lo Laboral; para conocer los casos de los trabajadores públicos del

régimen establecido en el Decreto Supremo N° 276; Ley N° 24041, Decreto Legislativo N° 1057 y la Ley N° 30057.

2.2.2.1.1.4. El proceso

El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sin procedimiento (Couture, 2002)

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas por la ley, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

2.2.2.1.1.4.1. Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

El fin del proceso es dual, privado y público, porque al mismo tiempo debe satisfacer el interés de las partes involucradas en el conflicto, y el interés de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio innecesario de la jurisdicción.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa,

se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la práctica, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes (demandantes y demandados) y el Estado como un órgano imparcial, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta al estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones constituye con una sentencia.

2.2.2.1.1.4.2. El proceso como Garantía Constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con algunas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyo texto indican:

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra casos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art.10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.2.1.1.5. El Debido Proceso Formal

El debido proceso formal, denominado también proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo. Ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal. Porque está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o injustificación de un proceso o procedimiento, o se vea afectado por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001)

El Estado no solamente está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinados garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994)

2.2.2.1.5.1. Elementos del Debido Proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso

sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999).

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.1.6. Demanda y Requisitos

En el plazo de tres meses el administrado podrá interponer la demanda contencioso administrativo cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

La pretensión en esta vía es la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo; el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para dicho fin; La declaración

contraria a derecho y el cese de una actuación material que no sustente en un acto administrativo; la indemnización de daños y perjuicios.

Base legal: Art. 5 D. S. N° 013-2008-JUS.

2.2.2.1.1.7. Clases de Procedimientos en la Acción Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo establece dos vías procedimentales que son:

- a. Proceso urgente.
- b. Procedimiento especial.

2.2.2.1.1.7.1. Proceso Urgente

En este proceso se tramitan las siguientes pretensiones:

- a. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- b. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- c. Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.

Para su tutela la demanda y sus recaudos concurrentemente debe existir los siguientes elementos: i) Interés tutelable cierto y manifiesto; ii) Necesidad impostergable de tutela y iii) Que sea la única vía eficaz para la tutela.

Base legal: art. 26 del D.S N° 013-2008 JUS

2.2.2.1.1.7.2. Procedimiento Especial

Se tramita en este procedimiento todas las pretensiones no previstas en el art. 26 que corresponde al proceso urgente. Con la finalidad de diseñar el presente trabajo se opta por seguir las etapas del proceso civil.

2.2.2.1.1.7.2.1. Etapa Postulatoria

En el procedimiento especial se establecen las siguientes reglas:

a. Reglas del procedimiento.- No procede reconvencción, cuando se interpone excepciones o defensas previas; la declaración se hace en una resolución, si se declara saneado, el auto de saneamiento deberá contener además la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos; luego se realizara la audiencia de pruebas, posteriormente será remitido al fiscal para que emita su dictamen fiscal, luego las partes pueden realizar el informe oral que será concedido por el sólo mérito de la solicitud.

b. Plazos.- en el presente procedimiento están los siguientes: tres días para interponer las tachas y oposiciones; cinco días para interponer excepciones o defensas previas; diez días para contestar la demanda; quince días para el dictamen fiscal; tres días para solicitar informe oral; quince días para emitir sentencia.

2.2.2.1.1.7.2.1.1. Demanda

Es el medio mediante la cual se transforma de una pretensión material a una pretensión procesal. Es la expresión concreta de la pretensión, la misma que se realiza mediante un

acto jurídico llamado demanda contencioso administrativo, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al demandado.

2.2.2.1.1.7.2.1.2. Contestación a la Demanda

La contestación de la demanda se expresa mediante el derecho a la defensa, que asegura una relación jurídica procesal, literalmente no existe proceso, si identificamos existencia con validez, en aquel procedimiento donde no se haya podido ejercitar el derecho a la defensa. Basta con concederle real y legalmente al demandado la oportunidad de apersonarse al proceso, de contestar, probar, alegar, impugnar y todo el trámite y se manifiesta de tres formas distintas:

i) Defensa de Fondo.- Es la respuesta u oposición a la pretensión del demandante; con una verbigracia se puede explicar mejor si la pretensión exige el pago de una deuda, se contesta diciendo que la referida deuda ya se pagó; este tipo de afirmación es una típica defensa de fondo.

ii) Defensa previa.- no se ataca el fondo de la pretensión solo se dilata el proceso y su eficacia, a veces inclusive de manera definitiva es decir es un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo.

iii) Defensa de forma.- consiste en el cuestionamiento de parte del demandado la relación jurídica procesal o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento valido sobre el fondo por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

2.2.2.1.1.7.2.1.3. Defensas Previas

Por lo general el proceso se inicia sin necesidad de cumplir previamente con requisitos directamente relacionados con el hecho demandado. Pero hay casos excepcionales, sin embargo, en los que la ley dispone que deban satisfacerse previamente determinados requisitos, sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. No obstante, si no se observaran tales requisitos, es posible interponer un medio de defensa al cual se le denomina defensa previa.

Carrión, J. (2000) sostiene: “las defensas previas constituyen medios procesales a través de los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda” (P.504).

Según Monroy.J (s.f) señala, la defensa previa es aquella que sin constituir un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo. La defensa previa no ataca la pretensión sólo dilata al proceso y su eficacia, a veces incluso de manera definitiva.

En el derecho comparado las defensas previas responden al nombre de defensas temporarias. A ellas De Santo (1981) las define como las defensas reguladas en las leyes sustantivas que pueden plantearse como excepciones previas, que por su origen y naturaleza no extinguen la pretensión cuanto dilatan temporariamente su examen.

2.2.2.1.1.7.2.1.4. Presupuestos Procesales

Los requisitos procesales para la existencia de una relación jurídica procesal válida; estos presupuestos procesales son: La competencia, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda.

En los procesos contencioso administrativos, se estima como requisito especial el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo que sea por silencio administrativo negativo, la misma que habilita al administrado interponer la demanda.

En la doctrina procesal se acepta que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar: i) la voluntad de la ley. Significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) el interés para obrar. Consiste en que el demandante previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, como invocar, requerir, exigir, apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado satisfacer su pretensión material y al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional iniciara la demanda; iii) La legitimidad para obrar, significa que el demandante tenga interés directa en su pretensión.

2.2.2.1.1.7.2.1.5. Reconvención

Reconvención o contrademanda, es el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado en el mismo proceso donde ha sido demandado; ambas instituciones jurídicas se sustentan en el principio de economía procesal.

Según la doctrina la reconvención es el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, proponiendo una o más pretensiones que no tienen relación alguna con la pretensión propuesta por el demandante. En cambio la contrademanda es una reconvención restringida, dado que la pretensión del demandado debe tener conexidad o afinidad con la pretensión del demandante.

2.2.2.1.7.2.1.6. Saneamiento Procesal

Es la declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el Juez luego de revisado los actuados, decidirá la existencia de una relación jurídica válida o en su defecto precisará el defecto procesal concediéndole un plazo al interesado para que sane la relación jurídica. Una vez saneado el proceso desaparece toda la discusión del tema en el proceso.

2.2.2.1.7.2.1.7. Fijación de los Puntos Controvertidos

Se fijan los puntos controvertidos en litigio, respecto de los cuales las partes van a contender y luego si el caso amerita señala fecha de audiencia de prueba.

2.2.2.1.7.2.2. Etapa Probatoria

La demanda contencioso administrativo y la contestación de la entidad demandada usualmente se basan en la validez del acto administrativo; en algunos casos si se trata de hechos materiales trata sobre hechos o manifestaciones de las partes ocurridos en el pasado, lo que requieren ser acreditados, ese conjunto de actividades con la finalidad de convencer al Juez que los hechos han ocurrido tal y cual han descrito en la demanda.

2.2.2.1.7.2.2.1. La Prueba en el Procedimiento Especial Contencioso Administrativo

La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios.

2.2.2.1.7.2.2.2. La Oportunidad de Prueba

Las pruebas deberán ofrecerse en la etapa postulatoria, adjuntando como anexo los instrumentos y otros medios probatorios que sustenten su demanda, en caso de ofrecer declaraciones testimoniales se acompañará, el pliego interrogatorio; excepcionalmente los medios probatorios pueden presentarse posteriormente, cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos después de interpuesta la demanda.

2.2.2.1.7.2.2.3. El objeto de la prueba

Carnelutti (s.f) sostiene que el objeto de prueba son “las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los hechos”. En abstracto, fuera del proceso el objeto de prueba son los hechos; sin embargo, dentro de un proceso concreto, la prueba se refiere a las afirmaciones de las partes –demandante y demandado- relativamente a los hechos.

El derecho como objeto de prueba, únicamente se prueba el derecho cuando se trata de costumbre o el derecho extranjero, o de leyes derogadas; el derecho interno vigente no se prueba por que es obligación del Juez conocerla.

Hechos que no requieren probanza: i) Los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos; ii) Los hechos evidentes - científicos; iii) Los hechos notorios-

forma parte de la cultura normal del círculo social; iv) Los hechos presumidos; y, v) Los hechos negativos.

2.2.2.1.7.2.2.4. La Carga de la Prueba

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Empezamos formulando una pregunta ¿quién prueba? El demandante, el demandado o el juez, los conceptos han ido cambiando, en la actualidad la carga de la prueba le corresponde a las partes, a fin de demostrar sus afirmaciones.

La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción.- Es una conducta impuesta a las partes procesales, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados; es imperativo del propio litigante, para no correr el riesgo de perder el proceso.

2.2.2.1.7.2.2.5. La Valoración de la Prueba

Para valorar las pruebas hay que preguntarse ¿cuál será la eficiencia de los medios probatorios actuados en el proceso?; es decir, cómo gravita y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, cuál es el peso de cada uno de ellos, etc. La valoración de la prueba están sometidas a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; las garantías están constituidos por las máximas de la experiencia, las presunciones y otros enunciados generales. El juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso; debe usar el método analítico. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenido

por medio de un argumento de inducción. Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rige el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: i) Principio de identidad, adoptar decisiones similares en casos semejantes mediante el razonamiento; ii) Principio de contradicción, no se puede negar o afirmar al mismo tiempo una misma cosa; iii) Principio de razón suficiente, si las premisas son válidas para llegar a una conclusión; y, iv) El principio del tercero excluido, si hay uno que niega y el otro afirma, se le da la razón a una de ellas y no hay una tercera posibilidad u otra falsa.

2.2.2.1.7.2.3. La Etapa Decisoria o la Sentencia

Concluido la etapa probatoria el Juez se encuentra en condiciones y aptitud de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto.

A) Definición de la Sentencia. “Es el acto jurídico que se resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (Alfaro, s. f) La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

B) Estructura de la Sentencia.

Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.

A. Parte Expositiva de la sentencia.

a. Encabezamiento.

b. Asunto.

c. Objeto del proceso.

Está conformado por:

i) Pedido del demandante.

ii) Calificación jurídica.

iii) Pretensión.

d. Postura de la demandante.

B. Parte considerativa.

a. Valoración probatoria.

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

b. Juicio jurídico.

c. Aplicación del Principio de Motivación.

-Orden.

-Fortaleza.

-Razonabilidad.

-Coherencia.

-Motivación Expresa.

-Motivación Clara.

C. Parte Resolutiva.

-Aplicación del principio de correlación.

-Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

-Resuelve en correlación con la parte considerativa.

-Resuelve sobre la pretensión.

2.2.2.1.7.2.4. La Etapa Impugnatoria

Sea la sentencia que declara fundada o infundada tanto el demandante como el demandado tiene derecho a impugnar. Siendo la administración de justicia tan sublime y difícil existe la posibilidad de un error por ello es necesario de poder ser revisado por un órgano superior. Si las partes hacen uso o no corresponde a cada uno, sin embargo la etapa está presente como un derecho y garantía de la administración de justicia.

a) Definición. Es el ejercicio de un derecho, por la cual la ley concede a las partes o terceros legitimados para que solicite al juez o al juez superior, realice un nuevo examen de un acto procesal, de todo el proceso, a fin de que anule o revoque (MONROY, s.f)

b) Fundamentos de los medios impugnatorios. El juez como persona humana es susceptible de errores o equívocos en sus decisiones; por ello los recursos son formulados por quienes se consideren agraviados con una resolución o parte de ella, para que se realice un nuevo examen de ésta, a fin de que se corrija el vicio o error alegado.

c) Clases de medios impugnatorios en el proceso civil: El Art. 356 de CPC establece, las clases de los medios impugnatorios son: I) Los remedios procesales, cuando existen agravios con actos procesales no contenidos en una resolución; Dentro de los remedios está la oposición; se presenta en caso que expresamente establece el código, se plantea contra actuaciones de un medio probatorio típico o atípico; y, II) Los recursos, que pueden formularse los que se consideren agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Los recursos por su parte son los siguientes: i) Recurso de reposición, procede contra decretos para que el juez lo revoque; ii) Recurso de apelación contra autos y sentencias, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine; iii) Recurso de casación, procede por infracción normativa que incide directamente en la decisión contenido en una resolución o el apartamiento inmotivada del precedente vinculante judicial; tiene por objetivo la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; y, iv) Recurso de queja, tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación, o concede en efecto distinto (artículos 364 a 405 del CPC).

2.2.2.1.7.2.4.1. Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio

a) Recurso impugnativo de apelación. Contra la sentencia de primera instancia.

b) Recurso impugnativo de casación. Contra la sentencia de vista emitido por la Sala Civil.

Contenido de la sentencia de segunda instancia.

A. Parte Expositiva de la sentencia.

a. Encabezamiento.

b. Asunto.

c. Objeto del proceso.

Está conformado por:

i) Pedido del demandante.

ii) Calificación jurídica.

iii) Pretensión.

d. Postura de la demandante.

B. Parte considerativa.

a. Valoración probatoria.

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

b. Juicio jurídico.

c. Aplicación del Principio de Motivación.

-Orden.

-Fortaleza.

-Razonabilidad.

-Coherencia.

-Motivación Expresa.

-Motivación Clara.

C. Parte Resolutiva.

-Aplicación del principio de correlación.

-Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

-Resuelve en correlación con la parte considerativa.

-Resuelve sobre la pretensión.

2.2.2.1.7.2.5. La Etapa Ejecutiva

Como ya se dijo el fin concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y su fin abstracto es lograr la paz social en justicia. Si los procesos solo acabaran con la decisión del Juez y pudiera ejecutarse ni exigiera su cumplimiento, no tendría sentido, porque el conflicto se mantiene vigente y más agudo después de años de litigio las diferencias, los conflictos se agudizan, por ello socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección. La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

Corte Superior de Justicia. Es el Órgano Jurisdiccional compuesto por tribunales superiores y jueces superiores que revisa los fallos de primera instancia.

Distrito Judicial. Es parte de un territorio en donde un Juez o Sala ejerce jurisdicción y competencia.

Doctrina. Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, políticos o jurídicos; “en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (Cabanellas, 1998)

Expediente. Es un conjunto de documentos que se acumulan, introducidos por las partes o por el juez, que se encuentran debidamente cosido y foliado, de cada caso en concreto.

Juzgado Civil. Es un órgano del poder judicial, integrado por un juez especializado en lo civil y sus asistentes del juez, el secretario y auxiliares jurisdiccionales.

Medios Probatorios. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Parámetros. Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (Diccionario, 2005- Espasa-Galpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación. (<http://definición.de/parametro/>)

Parte Expositiva de la sentencia. Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir los fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda. Contestación: Describir los fundamentos de hecho y derecho, precisar la resolución que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos.

Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (...)” (Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica)

Parte Considerativa de la Sentencia: Es la parte más importante de la sentencia, donde existe reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirá sus conclusiones (GUZMAN TAPIA, 1996)

Parte resolutive de la Sentencia: Es la parte donde decide, ordena el Juez, en forma clara y precisa.

Primera Instancia. Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo.

Sala Civil. Es el Órgano conformado por jueces superiores, que tienen competencia en lo concerniente a la especialidad civil del derecho.

Segunda Instancia. Es aquel órgano que ejerce la función de revisor de los procesos de su competencia, en caso de apelación denominados A Quem.

Sentencia. Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso en concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto. (RUMUROS RODRIGUEZ, José Antonio. s.f)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto

natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, La población y la muestra están constituidas por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

- Expediente N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02

-Materia: Nulidad de Resolución Administrativo.

-Demandante: P

-Demandados: Q

- A nivel del Poder Judicial.

-Segundo Juzgado de Trabajo.

-Procedimiento Especial.

-Sala Civil Superior

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02; perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Huánuco, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y

comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Del año dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTOS: Con dictamen fiscal. Resulta de autos que a folios 6/8 subsanado a fojas 17/21, don P interpone DEMANDA</p> <p>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, contra la Q, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016, por el cual se declara infundado el recurso de apelación contra los efectos de la</p> | <p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>Resolución Directoral Regional N° 1959 de fecha 10 de agosto de 2016 y consecuentemente se abone cinco remuneraciones sobre la base de la remuneración total integra por subsidio por luto y gastos de sepelio, por haber fallecido su señora esposa, más el pago de intereses;</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Señala que, mediante Resolución 1959 de fecha 10 de agosto del año 2016, la Dirección Regional de Educación resuelve otorgarle cinco remuneraciones totales de S/138.63 soles, por el fallecimiento de su señora esposa, quien en vida fuera docente pensionista, al haberse efectuado la liquidación sobre el informe de SERVIR 524-2012, lo que resulta erróneo al corresponderle sobre la remuneración total integra, por lo que apelada la misma, es declarada infundada su apelación mediante Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, dando</p> | <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | <p>X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>por agotada la vía administrativa; indica además, no estar conforme con las resoluciones materia de impugnación debido a que no se ha tomado en cuenta lo establecido por el artículo 219 y 221 del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, que dispone el pago por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo, esto es, sobre la remuneración total e íntegra y no sobre la remuneración total permanente, existiendo sendos pronunciamientos por el Tribunal Constitucional que el cálculo se hace tomando en cuenta la remuneración total.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron también los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad;

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>b) Que, la normativa invocada por la recurrente es la Ley del Profesorado y esta ha sido derogada por la Ley de Reforma Magisterial, la misma que no regula dicho beneficio para los profesores cesados o pensionistas, por lo que se le aplica lo establecido en el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa.</p> <p>c) El reconocimiento y pago por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su conyugue, conforme se advierte del expediente administrativo, se efectuó en base a lo establecido en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del Servir, en donde se precisa los alcances de la estructura de pago, las características de los conceptos de pago y los criterios a considerar para definir la base de cálculo para determinación de los beneficios otorgados para los servidores del régimen de la Ley de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo 276.</p> | <p>a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>CUARTO: Mediante resolución número tres, se tiene por absuelto el traslado conferido; se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, se tiene presente el expediente administrativo, y se declara el juzgamiento anticipado, ordenándose que se remita a la Fiscalía Provincial Civil y Familia – Ministerio Público; a fin de que, emita el dictamen correspondiente; el mismo que fue remitido y obra en fojas 68/71; por lo que se pone los autos a despacho a fin de emitir sentencia.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>QUINTO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>SEXTO: DEL OBJETO DE LA DEMANDA: La presente demanda tiene por objeto se declare la nulidad de: la Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016, por el cual se declara infundado el recurso de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 1959 de fecha 10 de agosto de 2016 y consecuentemente se abone cinco remuneraciones sobre la base de la remuneración total íntegra por subsidio por luto y gastos de sepelio, por haber fallecido su señora esposa, más el pago de intereses;</p> <p>SÉPTIMO: DE LOS PUNTOS CONTOVERTIDOS: Conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas actuadas y el dictamen del Ministerio Público se ha fijado los puntos controvertidos; a) Determinar si la Resolución N° 1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016, se encuentra</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le</p> | | | | | <p>x</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>expedida con arreglo a ley, o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10 inciso 1 de la Ley Número 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; b) Determinar, si corresponde amparar el presente proceso contencioso administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la parte demandada, que emita nueva resolución administrativa, otorgando a favor del demandante P el pago del beneficio por luto y gastos de sepelio, por la muerte de su esposa Y el equivalente a cinco remuneraciones totales o integras .-</p> <p>OCTAVO: SOBRE EL SUBSIDIO POR LUTO POR FALLECIMIENTO DEL PROFESOR, CONYUGUE, HIJOS Y PADRES: LEY DEL PROFESORADO – LEY DE REFORMA MAGISTERIAL De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 24029 - Ley del Profesorado concordado con el artículo 219 del Decreto Supremo 19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado (ya derogados), se estableció que los profesores cesantes o activos tienen derecho a un subsidio por luto por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres, el mismo que equivale a dos remuneraciones o pensiones totales que les corresponda al mes del fallecimiento. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a tres remuneraciones o pensiones totales.</p> <p>No obstante, tanto la Ley del Profesorado como su Reglamento fueron derogados por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, y por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, publicados el 25 de noviembre de 2012 y el 3 de mayo de 2013 en el Diario Oficial el Peruano.</p> <p>Dicho ello, a fojas 61 de autos, obra la boleta de pago de la persona de quien en vida fuera doña Y, advirtiéndose del mismo que es cesante nivelable, esto es, del régimen del Decreto Legislativo 20530, además de que ceso el 30 de junio de 1992, esto es, con la Ley del Profesorado.</p> <p>Se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo 20530 es un régimen pensionario, mas no es un régimen laboral, y que la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley 25212 y su Reglamento, que si eran el régimen laboral, quedaron derogados por la Décima Sexta Disposición complementaria transitoria y final de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012.</p> <p>Sin embargo, no es menos cierto, que la Ley Magisterial solo regula todo lo concerniente a la Carrera Pública Magisterial de los profesores activos mas no de los profesores cesados o pensionistas, por lo que habiendo fallecido la persona de doña Y en abril de 2016, esto es, con la vigencia de la Ley Magisterial que derogó la Ley del Profesorado,</p> | <p>dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la interrogante es preguntarse qué norma se le aplicaría de ser considerado dicho beneficio.</p> <p>La naturaleza del subsidio por luto es de que se otorga en función al hecho ocurrido y por única vez, su naturaleza es distinta al bono por elaboración de clases que se torna permanente en el tiempo por constituir parte de la pensión en aquellos que cesaron en el Decreto Legislativo 20530 – llamada cédula viva y antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial.</p> <p>El derecho laboral no puede ir en detrimento de los beneficios y logros ya ganados por los trabajadores y que de alguna forma ya lo venían recibiendo. Así tenemos, bajo este contexto, el principio de Progresividad, por el cual si la nueva norma deroga la anterior norma y no regula un beneficio o derecho que ya los trabajadores lo venían percibiendo, no podría dejarse sin efecto por un vacío normativo, advirtiéndose además de la Resolución Directoral Regional N° 1959 (fojas 2/3) que otorgo en primera instancia administrativa las cinco remuneraciones totales por el monto de S/ 693.15 soles, no niega el derecho de tal beneficio, pues ante el vacío normativo aplica el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que es de aplicación supletoria a los demás regímenes laborales públicos, por lo tanto, se debe aplicar esta última norma al caso en concreto, quedando pendiente establecer si el monto otorgado fue el correcto.</p> <p>NOVENO: DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 276 - LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA</p> <p>La carrera administrativa es el régimen general aplicable a todos los servidores públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública . Los regímenes o carreras especiales se establecen por norma expresa con rango de ley.</p> <p>Conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo 276, los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuaran sujetos a su régimen privativo; no obstante, deben aplicárseles las normas de la carrera administrativa en lo que no se opongan a las normas especiales correspondientes. En este sentido, por tratarse de una norma de régimen general, la carrera administrativa se aplica supletoriamente a lo previsto en los regímenes y carreras especiales, en lo que no se oponga a tal régimen; es decir, en caso de vacío o deficiencia normativa de las normas especiales, se aplica las normas de la Carrera Administrativa.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Al existir dicho vacío normativo, debe entenderse que se aplican las disposiciones del régimen laboral 276, en cuanto a los beneficios, bonos y subsidios; por lo tanto, esta norma es de aplicación al presente caso.</p> <p>DÉCIMO: SOBRE EL SUBSIDIO POR LUTO POR FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, CONYUGUE, HIJOS Y PADRES: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo 276, se establece que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: Cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: Cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. Asimismo, el artículo 145 del mismo cuerpo normativo establece que el subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales (...).</p> <p>Al respecto, se tiene a fojas 7/10 de autos, la Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, que resuelve declarar infundada el recurso de apelación interpuesto contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 1959 de fecha 10 de agosto de 2016, en el extremo que otorga el subsidio por luto y gastos de sepelio con la suma de S/ 693.15 soles equivalente a cinco remuneraciones totales de S/138.63 soles cada una, por el fallecimiento de su señora esposa doña Y, acaecida el 5 de abril de 2016, efectuado conforme a lo dispuesto por el informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, (...)</p> <p>De lo expuesto, se advierte que a la recurrente no se le ha negado el derecho al subsidio por fallecimiento de su cónyuge quien en vida fuera docente pensionista; sino por el contrario, el cálculo ha sido efectuado en base a la remuneración total según el informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y no en base a la remuneración total o integra como lo pretende el accionante.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: BASE DE CÁLCULO DE LA BONIFICACION RECLAMADA: Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, establece en su artículo 8°, que, “(...) para efectos remunerativos se considera: a) remuneración total permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, b) remuneración total: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa,</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>las mismas que se dan para el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</p> <p>Que, la remuneración total, debe entenderse para el caso del derecho peticionado, la que regula el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 57° de la Constitución Política vigente a la dación de estas disposiciones legales, la misma que regulaba que en “la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador, norma que se encuentra recogida en el artículo 26° de la Constitución Política vigente, en calidad de principios que regulan la relación laboral, cuando señala, que en la relación laboral, se respetan los siguientes principios: “Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, siendo ello así, y en dicho marco normativo, debe entenderse que cuando de remuneración total permanente se trata, para los casos específicos de pagos por única vez, la misma está referida a la remuneración total que incluye la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales, criterio que además ha sido plasmada por el Tribunal Constitucional en la resolución N° 1339-2004-AA/TC, cuando en un caso similar señala “en el caso de autos, a efectos de determinar el monto que corresponde a la demandante por concepto de asignación por 25 años de servicios, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” y que este Despacho comparte, además que dicho criterio ya se ha ampliado para la bonificación de clases y evaluación.</p> <p>Que, a mayor abundamiento, ratifica el criterio esgrimido por este Despacho la Resolución de Sala Plena emitida por el SERVIR N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 16 de junio de 2011, en relación a las bonificaciones en que debe aplicarse la remuneración total (integral), como es el caso de asignación por cumplir 20, 25 y 30 años, subsidio por fallecimiento, subsidio por gastos de sepelio, subsidio por luto, subsidio por gastos de sepelio para el docente, conceptos que tienen en común, su percepción por única vez, en consecuencia, el pago de la asignación por subsidio por luto, en su calidad de trabajador dentro del régimen del Decreto Legislativo 276, resulta amparable, debiéndose abonar con la remuneración total vigente a la fecha de haber fallecido su cónyuge sobre cinco remuneraciones totales íntegras; y en el caso específico es de advertirse, que S/ 693.15 no serían cinco remuneraciones totales teniendo en cuenta la boleta del mes de abril de 2016 obrante a fojas 61, por lo que resulta fundada la demanda en este extremo.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA REMUNERACIÓN TOTAL Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE CASO: El Tribunal Constitucional en diversas sentencias, y en cuanto a la remuneración total (integral) ha emitido pronunciamientos en caso de determinados beneficios, como son, en la causa N° 0501-2005-PA/TC, ha señalado “En reiterada jurisprudencia, el tribunal ha subrayado que los subsidios por</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, deberán efectuarse en función de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente”</p> <p>Además, debe considerarse también el precedente Administrativo de Sala Plena de observancia obligatoria 001-2011-SERVIR/TSC, que establece que dicho subsidio se paga sobre la remuneración total.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: De la Resolución Directoral Regional N° 01959 (fojas 2/3 de autos) y Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS (fojas 7/10) se aprecia que la entidad administrativa ha considerado que el monto de los S/693.15 soles equivalen a cinco remuneraciones totales, dado que dicho monto ha sido calculado según los parámetros del informe de SERVIR 524-2012 que define los conceptos remunerativos a tenerse en cuenta para realizar el cálculo de la remuneración total a pagarse en estos bonos de quinquenio, subsidios y otros; sin embargo, dicho informe consigna ciertos rubros, y otros no, en desmedro de los trabajadores donde ya las sentencias casatorias y del Tribunal Constitucional ha dicho que los pagos por dichos conceptos son íntegros y totales sin ninguna distinción salvo aquello que no sería remunerativo como es el concepto del CAFAE y que tampoco se computa en las liquidaciones de pagos de beneficios sociales; por lo que, este juzgado no comparte el criterio establecido en dicho informe al no ser vinculante y más aún, al no estar por encima de lo resuelto por los Supremos Tribunales ya que va en desmedro al no considerar la remuneración íntegra o total, por lo que resulta fundada la demanda en este extremo.</p> <p>En consecuencia, resulta procedente la pretensión de la demanda dirigida a que la entidad demandada cumpla con pagar el reintegro originado por luto en base a la remuneración total; para tal efecto, corresponde efectuarse un cálculo teniendo en cuenta los montos efectivamente abonados por dichos conceptos según registros y boletas de pago pertinentes; es decir, en mérito a bases objetivas descontándose las ya pagadas en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM e informe SERVIR 524-2012, por los referidos conceptos quedando resuelto el objeto de la demanda.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: DE LOS INTERESES, COSTAS Y COSTOS: Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; asimismo, de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 41° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la TUO de la ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso; | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito Judicial de Huánuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | | planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | X | | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y

considerativa respectivamente, y evidencia claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>Viene en grado de apelación, la <u>SentenciaN°613-2017</u>, contenida en la resolución número 05, de fecha 14 de noviembre de 2016 (fs. 83 a 92), mediante la cual FALLA:</p> <p><i>“Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por don P contra la Q; en consecuencia, se declara NULA la Resolución Gerencial Regional N°</i></p> <p><i>1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016; se ORDENA que la Q, CUMPLA en el término de VEINTE DÍAS de notificado con emitir nueva resolución realizando el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio sobre la remuneración total íntegra correspondiente a la fecha de fallecimiento de su cónyuge y REALICE las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; sin costas ni costos del proceso. HAGASE SABER”</i></p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p> | <p>- No se ha tenido en cuenta la Resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, la misma que ha</p> <p>excluido a la bonificación por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales se aplica el cálculo en base a la remuneración total.</p> <p><u>ANALISIS JURIDICO POREL COLEGIADO.-</u></p> <p>1. El recurso de apelación -consecuencia del principio de la Doble Instancia- es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque, según el caso”. Finalmente, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción². Que, “...en virtud al principio tantum appellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que [va a] realizar el superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes...”³; por lo que en virtud a dicho principio corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de apelación.</p> <p>2. El Proceso Contencioso Administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; es</p> | <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado.</i></p> <p><i>3. La pretensión de la demandante (fs. 17 a 21) es declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016 (fs. 07 a 10), consecuentemente, se ordene la demandada emita nueva resolución otorgándole subsidio por luto y gastos de sepelio equivalente a tres remuneraciones totales o integrales.</i></p> <p><i>4. El artículo 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que dentro de los programas de bienestar se ejecutarán acciones que estén destinadas a cubrir, entre otros, “[...] Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, [...]”.</i></p> <p><i>En ese sentido, el artículo 144° de la citada norma, establece que, “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dichos subsidios serán de dos remuneraciones totales”.</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>5. Ahora, si bien el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, en sus artículos 8° y 9° define los conceptos de remuneración total y remuneración total permanente, en la cual la primera comprende a la segunda y demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa; sin embargo, siendo que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM es expreso al regular el pago de subsidio por fallecimiento en mérito a la remuneración total, mas no total permanente, no se puede desnaturalizar su texto expreso.</p> <p>6. De lo expuesto, se colige que el pago del beneficio por subsidio por fallecimiento se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, pues la disposición establecida en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276) se encuentra plenamente vigente, por lo que el pago de dicho subsidio se debe considerar con las remuneraciones totales.</p> <p>7. De los actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1959 de fecha 10 de agosto de 2016 (fs. 02 a 03) se resolvió lo siguiente: 1° otorgar subsidio por luto y gastos de sepelio, por los fundamentos expuestos en los considerandos de referida resolución, a P, conyugue supértite, por el fallecimiento de quien en vida fue doña Y, C.M N° 1022427659, ex pensionista, acaecido el 05 de abril de 2016, con la suma de Seiscientos Noventa y Tres con 15/100 Soles (S/. 693.15), equivalentes a cinco pensiones totales de S/ 138.63 cada una; ante dicha resolución el demandante interpuso recurso administrativo de apelación, la misma que mediante Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016 (fs. 07 al 10), resolvió declarar infundada el recurso administrativo de apelación.</p> <p>8. Teniendo en cuenta lo manifestado en considerandos precedentes, en el caso del accionante, el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>debió calcularse sobre la base de la remuneración total, conforme lo previsto por el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, norma sobre la cual no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, por ser una norma reglamentaria transitoria y no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la ley; consiguientemente, queda establecido que en el caso de la demandante, el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio de quien en vida fue doña Y, conforme se advierte del Acta de Defunción (fs. 57), acaecido el 05 de abril de 2016, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en la forma como se hizo sobre la base de la remuneración total permanente.</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito Judicial de Huánuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>“Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por don P contra la Q; en consecuencia, se declara NULA la Resolución Gerencial Regional N°1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016; se ORDENA que la Q, CUMPLA en el término de VEINTE DÍAS de notificado con emitir nueva resolución realizando el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio sobre la remuneración total integra correspondiente a la fecha de fallecimiento de su cónyuge y REALICE las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; sin costas ni costos del proceso. HAGASE SABER”</p> | receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito Judicial de Huánuco,2018.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|-----------|---------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 40 |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | x | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito Judicial de Huánuco. fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito Judicial de Huánuco, 2018.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00480-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito Judicial de Huánuco. Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N°00480-2017-0-1201-JR-LA-02, perteneciente del Distrito Judicial de Huánuco, 2018. ambos fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco. (cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los

resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas; el pronunciamiento que evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; el pronunciamiento que evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por la Sala Civil Superior de Huánuco, perteneciente al distrito judicial de Huánuco. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta

respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto (cuadro 4)

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: objeto de la impugnación; pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento que evidencia aplicación de las dos reglas precedente a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio y la claridad;

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa en proceso contencioso administrativo, en el expediente N°00480-2017-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco, 2018. fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo, donde se resolvió: declarar FUNDADA, la demanda interpuesta por P contra Q; en consecuencia, se declara NULA la Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alto; porque se encontraron

los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango bajo, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas y claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil Superior de Huánuco, donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia N°613-2017, contenida en la resolución número 05, de fecha 14 de noviembre de 2016, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en el expediente 00480-2017-0-1201-JR-LA-02.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido

se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, no se encontró y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediano, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación/ la consulta; evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/ jurídicos que sustenten la impugnación/ o la consulta y claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediano; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la consulta; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

BACACORZO, Gustavo. (2002). Tratado de Derecho Administrativo. (5ta.Ed). Lima: Ed. Gaceta Jurídica, Tomos I y II.

Carrión Lugo, Jorge. (2000). Tratado de Derecho Procesal: Lima, Ed. Grijley.

CUADROS VILLENA, Carlos. (1991) Acto Jurídico. Ed. “FECAT”, Lima

CODIGO PROCESAL CIVIL Modelo para Iberoamérica. (1988) Ed. M. B. A. pág. 134

CORRAL TALCIANI, Hernán. (2008). Cómo Hacer una Tesis en Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 214.

De Santos, Víctor. (1981). La demanda y la defensa en el Proceso Civil: Buenos Aires Argentina. Universidad.

OSCAR VALDERRAMA, Oscar. Investigación Científica I, Lima – Perú, Pág. 267.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. (1992) “Administración de Justicia”. Diccionario Jurídica Mexicana. México, Parrua –UNAM. Instituto de Investigación Jurídica.

GUZMAN TAPIA, Juan (1996). La Sentencia. Ed. Jurídico de Chile.

HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto. El proceso Contencioso Administrativo. Lima: Ed. Grijley.

HERNÁNDEZ, S. Roberto.(2001). Metodología de la Investigación. Editorial McGraw. Tercera Edición.

HANS KELSEN. (1981). Teoría Pura del Derecho. Traducido por Mises Nilve, Editorial Universitaria de Buenos Aires.

HINOSTROSA MINGUEZ, Alberto. (2010). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Ed. Grijley.

LEON BARANDIRAN, José (1999). Acto Jurídico. 3ra. Ed. Ed, Gaceta Jurídica, Lima Perú.

LEON PASTOR, Ricardo. (2008) Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Ed. Proyecto - JUSPER. Academia de la Magistratura.

LLANOS DIAZ, Elmer. (2001) Métodos y Técnicas de Investigación, Segunda Edición, Lima Perú.

MORON URBINA, Juan Carlos. (2009). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (8va. Ed.) Lima: Ed. Gaceta Jurídica.

QUIRÓZ SALAZAR, William. (1998). La Investigación Jurídica. Editorial Impresiones y Servicios Gráficos. Lima.

RAMOS SUYO, Juan A. (2008). “Epistemología Jurídica” Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima.

RAMOS SUYO, Juan A. (2008). “Elabore su Tesis en Derecho”. Editorial San Marcos E.I.R.L. 2da. Edición. Lima.

RAMOS SUYO, Juan A. (2008) “Filosofía del Derecho” Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima.

TAMAYO HERRERA, José. (1990). Cómo hacer la tesis en derecho. Editorial CEPAR. Lima.

VIDAL RAMIREZ, Fernando. (2000). El Acto Jurídico. Gaceta Jurídica 5ta. Ed. Pág. 497 y ss. Lima.

ZELAYARAN DURAN, Mauro. (2006) Metodología de la Investigación Jurídica.

Ediciones Jurídicas. Lima.

WELZEL, Hans. (1990) Teoría del Derecho. Primera Edición. Madrid España.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1:
Cuadro de Operacionalización de Variables.
De la Sentencia de Primera Instancia.

| Objetivo de Estudio | Variable | Dimensiones | Sub Dimensiones | Indicadores |
|---------------------|--------------------------|----------------------|---|---|
| Sentencia | Calidad de la Sentencia. | Parte Expositiva | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | | Postura de las Partes | <ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | Parte Considerativa. | Motivación de los Hechos. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple |
| | | | Motivación del Derecho. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple |
| | | Parte Resolutiva. | Aplicación del Principio de Congruencia | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple. |
| | | | Descripción de la Decisión. | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple. |

De la Sentencia de Segunda Instancia

| Objetivo De Estudio | Variable | Dimensiones | Sub Dimensiones | Indicadores. |
|---------------------|-------------------------|---------------------|--|--|
| Sentencia | Calidad de la Sentencia | Parte Expositiva | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | | Postura de las Partes. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | Parte Considerativa | Motivación de los Hechos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple |
| | | | Motivación de Derecho | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple |
| | | Parte Resolutiva. | Aplicación del Principio de Congruencia. | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple. |
| | | | Descripción de la Decisión. | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.. |

ANEXO 2

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p> |
|---|

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los

datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de

investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación Aplicable a los Parámetros

| Texto respectivo de la Sentencia | Lista de Parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

-El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

-La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación Aplicable a cada Sub Dimensión

| Cumplimiento de los Parámetros en una Sub Dimensión | Valor (referencial) | Calificación de Calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

-Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

-Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

-La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

-Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación Aplicable a las Dimensiones: Parte Expositiva y Parte Resolutiva

| Dimensión | Sub Dimensiones | Calificación | | | | | De La Dimensión | Rangos de Calificación de la Dimensión | Calificación de la Calidad de la Dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las Sub Dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la Dimensión: ... | Nombre de la Sub Dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la Sub Dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

-De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

-Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

-Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

-Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

-El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

-Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

-La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y Nivel de Calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera Etapa: Determinación de la Calidad de las Sub Dimensiones de la Parte Considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de Criterios de Evaluación | Ponderación | Valor Numérico (referencial) | Calificación de Calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2 x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2 x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2 x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 x 2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2 x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

-Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

-El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

-La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

-La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

-Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda Etapa: Determinación de la Calidad de la de Dimensión: Parte Considerativa

(Aplicable para la sentencia de **Primera Instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo

1

Cuadro 5

Calificación Aplicable a la Dimensión: Parte Considerativa (Primera Instancia)

| Dimensión | Sub Dimensiones | Calificación | | | | | De la Dimensión | Rangos De calificación de la Dimensión | Calificación de la Calidad de la Dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|------------|------------|------------|-------------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= 2 | 2x 2= 4 | 2x 3= 6 | 2x 4= 8 | 2x 5= 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la Sub Dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la Sub Dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | Nombre de la Sub Dimensión | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | Nombre de la Sub Dimensión | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | Nombre de la Sub Dimensión | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

-De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

-De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

-Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

-El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

-El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

-La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y Nivel de Calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14,15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera Etapa: Determinación de la Calidad de la Dimensión: Parte

Considerativa – Sentencia de Segunda Instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

-La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas.

6.1. Primera Etapa: Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las Sub Dimensiones | | | | | Calificación de las Dimensiones | Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|----------|----------|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33- 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | | |
| | | Postura de las Partes | | | | X | | 7 | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los Hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17-20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | X | | | [13-16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del Derecho | | | X | | | | [9- 12] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | | | | | | Muy baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de Congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9-10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| Descripción de la Decisión | | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Calificación Aplicable a la Sentencia de Primera y Segunda Instancia.

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos.

-De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

-Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y Niveles de Calidad

[33 – 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 – 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 – 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

-La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

-La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de Resolución Administrativa expediente N°00480-2017-0-1201-JR-LA-02, en la cual ha intervenido el Segundo Juzgado de Trabajo y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declaro bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco , abril 2018

Alberto Esteban Moratillo Meza
DNI N° 20407328

ANEXO 4

2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00480-2017-0-1201-JR-LA-02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ : Z

ESPECIALISTA : A

DEMANDADO : Q

DEMANDANTE : P

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

El Señor Juez del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 613- 2017

Resolución Número: Cinco (05)

Huánuco, catorce de noviembre

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con dictamen fiscal. Resulta de autos que a folios 6/8 subsanado a fojas 17/21, don P, interpone DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, contra Q, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016, por el cual se declara infundado el recurso de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 1959 de fecha 10 de agosto de 2016 y consecuentemente se abone cinco remuneraciones sobre la base de la remuneración

total integra por subsidio por luto y gastos de sepelio, por haber fallecido su señora esposa, más el pago de intereses;

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Señala que, mediante Resolución 1959 de fecha 10 de agosto del año 2016, la Dirección Regional de Educación resuelve otorgarle cinco remuneraciones totales de S/138.63 soles, por el fallecimiento de su señora esposa, quien en vida fuera docente pensionista, al haberse efectuado la liquidación sobre el informe de SERVIR 524-2012, lo que resulta erróneo al corresponderle sobre la remuneración total integra, por lo que apelada la misma, es declarada infundada su apelación mediante Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, dando por agotada la vía administrativa; indica además, no estar conforme con las resoluciones materia de impugnación debido a que no se ha tomado en cuenta lo establecido por el artículo 219 y 221 del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, que dispone el pago por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo, esto es, sobre la remuneración total e integra y no sobre la remuneración total permanente, existiendo sendos pronunciamientos por el Tribunal Constitucional que el cálculo se hace tomando en cuenta la remuneración total.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ampara su pretensión en lo establecido en el artículo 24; y en el numeral 2) del artículo 26° de la Constitución, en el numeral 1) del artículo 5°; artículo 7° y numeral 1) del artículo 15° y 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - TUO - de la Ley N° 27584, modificado por Decreto Legislativo 1067, artículo 219 y 221 del Decreto Supremo N° 019-90 Reglamento de la Ley del Profesorado – Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 .

SEGUNDO: Mediante Resolución número uno de fecha veinte de marzo del año dos mil diecisiete, de fojas 22/23, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, se corre traslado a la entidad demandada por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda, y se requiere que remita el expediente administrativo en el plazo de ley.

TERCERO: El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, contesta la demanda por escrito de fojas 31/34; señalando:

Procurador:

Que el artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; y que, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, aprobado por Ley N° 30372, señala que: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, la normativa invocada por la recurrente es la Ley del Profesorado y esta ha sido derogada por la Ley de Reforma Magisterial, la misma que no regula dicho beneficio para los profesores cesados o pensionistas, por lo que se le aplica lo establecido en el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

El reconocimiento y pago por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su conyugue, conforme se advierte del expediente administrativo, se efectuó en base a lo establecido en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del Servir, en donde se precisa los alcances de la estructura de pago, las características de los conceptos de pago y los criterios a considerar para definir la base de cálculo para determinación de los beneficios otorgados para los servidores del régimen de la Ley de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo 276.

CUARTO: Mediante resolución número tres, se tiene por absuelto el traslado conferido; se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, se tiene presente el expediente administrativo, y se declara el juzgamiento anticipado, ordenándose que se remita a la Fiscalía Provincial Civil y Familia – Ministerio Público; a fin de que, emita el dictamen correspondiente; el mismo que fue remitido y obra en fojas 68/71; por lo que se pone los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

QUINTO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEXTO: DEL OBJETO DE LA DEMANDA: La presente demanda tiene por objeto se declare la nulidad de: la Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016, por el cual se declara infundado el recurso de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 1959 de fecha 10 de agosto de 2016 y consecuentemente se abone cinco remuneraciones sobre la base de la remuneración total integra por subsidio por luto y gastos de sepelio, por haber fallecido su señora esposa, más el pago de intereses;

SÉPTIMO: DE LOS PUNTOS CONTOVERTIDOS: Conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas actuadas y el dictamen del Ministerio Publico se ha fijado los puntos controvertidos; a) Determinar si la Resolución N° 1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016, se encuentra expedida con arreglo a ley, o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10 inciso 1 de la Ley Número 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; b) Determinar, si corresponde amparar el presente proceso contencioso administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la parte demandada, que emita nueva resolución administrativa, otorgando a favor del demandante P el pago del beneficio por luto y gastos de sepelio, por la muerte de su esposa Y, el equivalente a cinco remuneraciones totales o integras .-

OCTAVO: SOBRE EL SUBSIDIO POR LUTO POR FALLECIMIENTO DEL PROFESOR, CONYUGUE, HIJOS Y PADRES: LEY DEL PROFESORADO – LEY DE REFORMA MAGISTERIAL De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 24029 - Ley del Profesorado concordado con el artículo 219 del Decreto Supremo 19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado (ya derogados), se

estableció que los profesores cesantes o activos tienen derecho a un subsidio por luto por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres, el mismo que equivale a dos remuneraciones o pensiones totales que les corresponda al mes del fallecimiento. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a tres remuneraciones o pensiones totales.

No obstante, tanto la Ley del Profesorado como su Reglamento fueron derogados por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, y por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, publicados el 25 de noviembre de 2012 y el 3 de mayo de 2013 en el Diario Oficial el Peruano.

Dicho ello, a fojas 61 de autos, obra la boleta de pago de la persona de quien en vida fuera doña Y, advirtiéndose del mismo que es cesante nivelable, esto es, del régimen del Decreto Legislativo 20530, además de que cesó el 30 de junio de 1992, esto es, con la Ley del Profesorado.

Se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo 20530 es un régimen pensionario, mas no es un régimen laboral, y que la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley 25212 y su Reglamento, que si eran el régimen laboral, quedaron derogados por la Décima Sexta Disposición complementaria transitoria y final de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012.

Sin embargo, no es menos cierto, que la Ley Magisterial solo regula todo lo concerniente a la Carrera Pública Magisterial de los profesores activos mas no de los profesores cesados o pensionistas, por lo que habiendo fallecido la persona de doña Y en abril de 2016, esto es, con la vigencia de la Ley Magisterial que derogó la Ley del Profesorado, la interrogante es preguntarse qué norma se le aplicaría de ser considerado dicho beneficio.

La naturaleza del subsidio por luto es de que se otorga en función al hecho ocurrido y por única vez, su naturaleza es distinta al bono por elaboración de clases que se torna permanente en el tiempo por constituir parte de la pensión en aquellos que cesaron en el

Decreto Legislativo 20530 – llamada cédula viva y antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial.

El derecho laboral no puede ir en detrimento de los beneficios y logros ya ganados por los trabajadores y que de alguna forma ya lo venían recibiendo. Así tenemos, bajo este contexto, el principio de Progresividad, por el cual si la nueva norma deroga la anterior norma y no regula un beneficio o derecho que ya los trabajadores lo venían percibiendo, no podría dejarse sin efecto por un vacío normativo, advirtiéndose además de la Resolución Directoral Regional N° 1959 (fojas 2/3) que otorgo en primera instancia administrativa las cinco remuneraciones totales por el monto de S/ 693.15 soles, no niega el derecho de tal beneficio, pues ante el vacío normativo aplica el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que es de aplicación supletoria a los demás regímenes laborales públicos, por lo tanto, se debe aplicar esta última norma al caso en concreto, quedando pendiente establecer si el monto otorgado fue el correcto.

NOVENO: DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 276 - LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La carrera administrativa es el régimen general aplicable a todos los servidores públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública¹. Los regímenes o carreras especiales se establecen por norma expresa con rango de ley.

Conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo 276, los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo; no obstante, deben aplicárseles las normas de la carrera administrativa en lo que no se opongan a las normas especiales correspondientes. En este sentido, por tratarse de una norma de régimen general, la carrera administrativa se aplica supletoriamente a lo previsto en los regímenes y carreras especiales, en lo que no se oponga a tal régimen; es

¹

decir, en caso de vacío o deficiencia normativa de las normas especiales, se aplica las normas de la Carrera Administrativa.

Al existir dicho vacío normativo, debe entenderse que se aplican las disposiciones del régimen laboral 276, en cuanto a los beneficios, bonos y subsidios; por lo tanto, esta norma es de aplicación al presente caso.

DÉCIMO: SOBRE EL SUBSIDIO POR LUTO POR FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, CONYUGUE, HIJOS Y PADRES: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo 276, se establece que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: Cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: Cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. Asimismo, el artículo 145 del mismo cuerpo normativo establece que el subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales (...).

Al respecto, se tiene a fojas 7/10 de autos, la Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, que resuelve declarar infundada el recurso de apelación interpuesto contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 1959 de fecha 10 de agosto de 2016, en el extremo que otorga el subsidio por luto y gastos de sepelio con la suma de S/ 693.15 soles equivalente a cinco remuneraciones totales de S/138.63 soles cada una, por el fallecimiento de su señora esposa doña Yolanda Vidal Domínguez, acaecida el 5 de abril de 2016, efectuado conforme a lo dispuesto por el informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, (...)

De lo expuesto, se advierte que a la recurrente no se le ha negado el derecho al subsidio por fallecimiento de su cónyuge quien en vida fuera docente pensionista; sino por el contrario, el cálculo ha sido efectuado en base a la remuneración total según el informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y no en base a la remuneración total o integra como lo pretende el accionante.

DÉCIMO PRIMERO: BASE DE CÁLCULO DE LA BONIFICACION RECLAMADA:

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, establece en su artículo 8°, que, “(...) para efectos remunerativos se considera: a) remuneración total permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, b) remuneración total: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, las mismas que se dan para el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, la remuneración total, debe entenderse para el caso del derecho peticionado, la que regula el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 57° de la Constitución Política vigente a la dación de estas disposiciones legales, la misma que regulaba que en “la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador, norma que se encuentra recogida en el artículo 26° de la Constitución Política vigente, en calidad de principios que regulan la relación laboral, cuando señala, que en la relación laboral, se respetan los siguientes principios: “Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, siendo ello así, y en dicho marco normativo, debe entenderse que cuando de remuneración total permanente se trata, para los casos específicos de pagos por única vez, la misma está referida a la remuneración total que incluye la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales, criterio que además ha sido plasmada por el Tribunal Constitucional en la resolución N° 1339-2004-AA/TC, cuando en un caso similar señala “en el caso de autos, a efectos de determinar el monto que corresponde a la demandante por concepto de asignación por 25 años de servicios, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” y que este Despacho comparte, además que dicho criterio ya se ha ampliado para la bonificación de clases y evaluación.

Que, a mayor abundamiento, ratifica el criterio esgrimido por este Despacho la Resolución de Sala Plena emitida por el SERVIR N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 16 de junio de 2011, en relación a las bonificaciones en que debe aplicarse la remuneración total (íntegra), como es el caso de asignación por cumplir 20, 25 y 30 años, subsidio por fallecimiento, subsidio por gastos de sepelio, subsidio por luto, subsidio por gastos de sepelio para el docente, conceptos que tienen en común, su percepción por única vez, en consecuencia, el pago de la asignación por subsidio por luto,

en su calidad de trabajador dentro del régimen del Decreto Legislativo 276, resulta amparable, debiéndose abonar con la remuneración total vigente a la fecha de haber fallecido su cónyuge sobre cinco remuneraciones totales integras; y en el caso específico es de advertirse, que S/ 693.15 no serían cinco remuneraciones totales teniendo en cuenta la boleta del mes de abril de 2016 obrante a fojas 61, por lo que resulta fundada la demanda en este extremo.

DÉCIMO SEGUNDO.- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA REMUNERACIÓN TOTAL Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE CASO: El Tribunal Constitucional en diversas sentencias, y en cuanto a la remuneración total (integra) ha emitido pronunciamientos en caso de determinados beneficios, como son, en la causa N° 0501-2005-PA/TC, ha señalado “En reiterada jurisprudencia, el tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90- PCM, deberán efectuarse en función de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente”

Además, debe considerarse también el precedente Administrativo de Sala Plena de observancia obligatoria 001-2011-SERVIR/TSC, que establece que dicho subsidio se paga sobre la remuneración total.

DÉCIMO TERCERO: De la Resolución Directoral Regional N° 01959 (fojas 2/3 de autos) y Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS (fojas 7/10) se aprecia que la entidad administrativa ha considerado que el monto de los S/693.15 soles equivalen a cinco remuneraciones totales, dado que dicho monto ha sido calculado según los parámetros del informe de SERVIR 524-2012 que define los conceptos remunerativos a tenerse en cuenta para realizar el cálculo de la remuneración total a pagarse en estos bonos de quinquenio, subsidios y otros; sin embargo, dicho informe consigna ciertos rubros, y otros no, en desmedro de los trabajadores donde ya las sentencias casatorias y del Tribunal Constitucional ha dicho que los pagos por dichos conceptos son integras y totales sin ninguna distinción salvo aquello que no sería remunerativo como es el concepto del CAFAE y que tampoco se computa en las liquidaciones de pagos de beneficios sociales; por lo que, este juzgado no comparte el criterio establecido en dicho informe al no ser vinculante y más aún, al no estar por encima de lo resuelto por los Supremos Tribunales ya que va en desmedro al no considerar la remuneración integra o total, por lo que resulta fundada la demanda en este extremo.

En consecuencia, resulta procedente la pretensión de la demanda dirigida a que la entidad demandada cumpla con pagar el reintegro originado por luto en base a la remuneración total; para tal efecto, corresponde efectuarse un cálculo teniendo en cuenta los montos efectivamente abonados por dichos conceptos según registros y boletas de pago pertinentes; es decir, en merito a bases objetivas descontándose las ya pagadas en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM e informe SERVIR 524-2012, por los referidos conceptos quedando resuelto el objeto de la demanda.

DÉCIMO CUARTO: DE LOS INTERESES, COSTAS Y COSTOS: Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; asimismo, de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 41° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la TUO de la ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso;

Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO. Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por don P contra la Q; en consecuencia, se declara NULA la Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016; se ORDENA que Q, CUMPLA en el término de VEINTE DÍAS de notificado con emitir nueva resolución realizando el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio sobre la remuneración total integra correspondiente a la fecha de fallecimiento de su cónyuge y REALICE las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; sin costas ni costos del proceso.- HAGASE SABER.-

PROCEDE: HUÁNUCO

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00480-2017-0-1201-JR-LA-02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RELATOR : R

DEMANDADO : Q

DEMANDANTE: P

RESOLUCIÓN NÚMERO: 09

Huánuco, treinta y uno de enero

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: En Audiencia Pública la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto y, con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen (fs. 112 a

113), se emite el siguiente pronunciamiento;

ASUNTO.-

Viene en grado de apelación, la Sentencia N° 613 -2017, contenida en la resolución número 05, de fecha 14 de noviembre de 2016 (fs. 83 a 92), mediante la cual FALLA:

“Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por don P contra la Q; en consecuencia, se declara NULA la Resolución Gerencial Regional N°

1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016; se ORDENA que la Q, CUMPLA en el término de VEINTE DÍAS de notificado con emitir nueva resolución realizando el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio sobre la remuneración total integra correspondiente a la fecha de fallecimiento de su cónyuge y REALICE las

acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; sin costas ni costos del proceso. HAGASE SABER”

FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN.-

Mediante escrito 21 de noviembre de 2017 (fs. 98 a 101) la Procuradora Pública del Gobierno

Regional de Huánuco, apela la citada sentencia señalando los siguientes agravios:

- La resolución administrativa impugnada, ha sido emitida de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 9° y

10° del Decreto Supremo 051-91-PCM, la misma que se encuentra vigente.

- No se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, en el que se prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local el reajuste o incremento de bonificaciones y otros, norma que es de obligatorio cumplimiento

- No se ha tenido en cuenta la Resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, la misma que ha

excluido a la bonificación por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales se aplica el cálculo en base a la remuneración total.

ANALISIS JURIDICO POR EL COLEGIADO.-

para que la modifique o revoque, según el caso”. Finalmente, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción². Que, “...en virtud al principio tantum appellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que [va a] realizar el superior, no pudiendo conocer extremos que han

quedado consentidos por las partes...”³; por lo que en virtud a dicho principio corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de apelación.

2. El Proceso Contencioso Administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados⁴”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo

15° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado.

3. La pretensión de la demandante (fs. 17 a 21) es declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016 (fs. 07 a 10), consecuentemente, se ordene la demandada emita nueva resolución otorgándole subsidio por luto y gastos de sepelio equivalente a tres remuneraciones totales o integrales.

4. El artículo 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que dentro de los programas de bienestar se ejecutarán acciones que estén destinadas a cubrir, entre otros, “[...] Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, [...]”.

En ese sentido, el artículo 144° de la citada norma, establece que, “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”.

5. Ahora, si bien el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, en sus artículos 8° y 9° define los conceptos de remuneración total y remuneración total permanente, en la cual la primera comprende a la segunda y demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa; sin embargo, siendo que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM es expreso al regular el pago de subsidio por fallecimiento en mérito a la remuneración total, mas no total permanente, no se puede desnaturalizar su texto expreso.

6. De lo expuesto, se colige que el pago del beneficio por subsidio por fallecimiento se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, pues la disposición establecida en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276) se encuentra plenamente vigente, por lo que el pago de dicho subsidio se debe considerar con las remuneraciones totales.

7. De los actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1959 de fecha

10 de agosto de 2016 (fs. 02 a 03) se resolvió lo siguiente: 1° otorgar subsidio por luto y gastos de sepelio, por los fundamentos expuestos en los considerandos de referida resolución, a don P, conyugue supértite, por el fallecimiento de quien en vida fue doña Y, C.M N° 1022427659, ex pensionista, acaecido el 05 de abril de

2016, con la suma de Seiscientos Noventa y Tres con 15/100 Soles (S/. 693.15), equivalentes a cinco pensiones totales de S/ 138.63 cada una; ante dicha resolución el demandante interpuso recurso administrativo de apelación, la misma que mediante Resolución Gerencial Regional N°

1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016 (fs. 07 al 10), resolvió declarar infundada el recurso administrativo de apelación.

8. Teniendo en cuenta lo manifestado en considerandos precedentes, en el caso del accionante, el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio debió calcularse sobre la base de la remuneración total, conforme lo previsto por el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, norma sobre la cual no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, por ser una norma reglamentaria transitoria y no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la ley; consiguientemente, queda establecido que en el caso de la demandante, el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio de quien en vida fue doña Yolanda Vidal Domínguez, conforme se advierte del Acta de Defunción (fs. 57), acaecido el 05 de abril de 2016, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en la forma como se hizo sobre la base de la remuneración total permanente.

9. Por tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la sentencia, ésta debe ser confirmada.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93- JUS.

CONFIRMARON: la Sentencia N° 613 -2017, contenida en la resolución número 05, de fecha 14 de noviembre de 2016 (fs. 83 a 92), mediante la cual **FALLA:**

“Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por don P contra la Q; en consecuencia, se declara **NULA** la Resolución Gerencial Regional N°

1164-2016-GRH/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2016; se **ORDENA** que la Q, **CUMPLA** en el término de **VEINTE DÍAS** de notificado con emitir nueva resolución realizando el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio sobre la remuneración total integra correspondiente a la fecha de fallecimiento de su cónyuge y **REALICE** las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; sin costas ni costos del proceso. **HAGASE SABER**”

Y, los Devolvieron. NOTIFICANDOSE con las formalidades de ley. Juez Superior
Ponente: señor

Berger Viguera.-

Sres.

Carrillo Rodríguez. Santos Espinoza. Berger Viguera.